



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0818/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Adalgisa Villa de Jesús contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2306, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2306, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), y su parte dispositiva copiada a la letra, expresa lo siguiente:

***PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Adalgisa Villa de Jesús, contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de enero de 2020, por los motivos expuestos.*

***SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Domingo Almonte Cordero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

En el expediente reposan los Actos núms. 1082-2022, del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez y 2076-2022, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ismael Ventura Peña, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez, contentivos de notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2306, Expediente núm. 001-011-2021-RECA-00902, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tanto al Dr. Roberto Antonio Jerez Acosta, abogado de la recurrente, como a la recurrente, señora Adalgisa Villa de Jesús, respectivamente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, señora Adalgisa Villa de Jesús, interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, mediante instancia depositada el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), de acuerdo con el comprobante de Solicitud núm. 2022-R0001610, correspondiente al Expediente núm. 001-011-2021-RECA-00902, de la Suprema Corte de Justicia y remitido al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a los recurridos, Juan Daniel Castillo Pérez y Andry Castillo Antigua, mediante el Acto núm. 1895, instrumentado por el ministerial Cristian Raúl Gómez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2306, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Adalgisa Villa de Jesús contra la Sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinte (20) de enero de dos mil veinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020). Para justificar su decisión, entre otros argumentos, presenta los siguientes:

5) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: a) el 16 de abril de 2021 la parte recurrente Adalgisa Villa de Jesús, depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante memorial suscrito, su recurso de casación en contra de la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de enero de 2020; b) en fecha 16 de abril de 2021 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la recurrente Adalgisa Villa de Jesús, a emplazar a la parte recurrida Juan Daniel Castillo Pérez y Andry Mariel Castillo Antigua, contra quienes se dirige el presente recurso; c) en fecha 12 de julio de 2021, fue depositado ante la secretaría general por la parte recurrida el acto de emplazamiento núm. 1272/2022, de fecha 1 de julio de 2021, del ministerial Gersy Iván Estévez Esc., ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Cotuí, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

6) En el acto de alguacil núm. 1272/2022, de fecha 1 de julio de 2021, contenido de emplazamiento el recurrente hace constar lo siguiente: NOTA ACLARATORIA: Que el depósito del Memorial de Casación, de fecha 16 de abril del año 2021, es la misma fecha que tiene el auto No. 2183, del Expediente No. 003-2021-01731, donde se autoriza el Emplazamiento de Autorización (sic) para el recurso de casación, resultando esto algo violatorio, porque según la página



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente al servicio judicial de fecha 14/06/2021, muestra el envío a nuestro correo electrónico, según copia anexas (sic) de la página, violando así el plazo de los Treinta (30) días para emplazar a las partes; y para demostrar este argumento deposita: 1) Copia certificada del memorial de casación; 2) Copia certificada del auto núm. 2183; 3) Copia de la solicitud de la Suprema, del día, mes y hora, en que se compartió el auto que autoriza a emplazar, en el Gmail que se envía a la suprema para tales fines (capturas de pantalla).

*7) La valoración de las capturas de pantalla, sobre la remisión de correos electrónicos, depositadas en el expediente permite comprobar que en fecha 16 de junio de 2021 el Centro de Contacto del Poder Judicial le remitió a la recurrente un correo electrónico con relación al presente recurso de casación, lo cierto es que de dicho correo solo se advierte que le fue compartido al recurrente el documento *ticket_1127290_signed.pdf*, sin que de dichas capturas sea posible comprobar sin lugar a dudas que el documento anexo a dicho correo del 16 de junio de 2021 se trata en efecto de la expedición del auto del presidente autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.*

8) Amén de lo anterior, sobre el punto de partida del plazo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para ponderar la caducidad del recurso de casación, ha sido anteriormente juzgado por esta misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0434, de fecha 28 de febrero de 2022, que:

17... en el contexto normativo de los actos propios del orden administrativo gracioso, es decir aquellos que discurren inaudita parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en una fase de la travesía judicial -como sucede en el caso particular que nos ocupa con los actos propios del secretario general de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de cumplir con las reglas de despachar hacia el público las actuaciones inherentes a las funciones del presidente del tribunal supremo- debe indicarse que la ley no ordena su notificación a fin de la computación de su plazo de vigencia o caducidad.

18. La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podrían extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la Constitución en su artículo 69. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, ya que la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, exigiendo para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados, impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo.

21. El acto procesal desde el punto de vista de nuestro derecho se concibe como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En este sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según los casos, o por ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimiento, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento, Los actos que emanan del juez, tanto en su función jurisdiccional como de los de mera administración graciosa, aunque pertenezcan al ámbito del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento no son actos de procedimiento, sino actos jurisdiccionales, unos, y actos de administración judicial, otros, según su carácter intrínseco....

25. ... En este sentido el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar...

26. Según se deriva de la situación enunciada precedentemente, mal podría en el ámbito de la interpretación del orden normativo constitucional y de la dimensión procesal del principio de legalidad formal y principio de legalidad propiamente dicho, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique el cómputo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia...

9. En este sentido, resulta que el plazo de los 30 días establecidos en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación empieza a correr a partir de que el presidente emite el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, auto que en la especie ha sido emitido el 16 de abril de 2021 conforme fue confirmado por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Que al notificar el emplazamiento el 16 de julio del 2021 es evidente que lo hizo fuera del indicado plazo perentorio, por tanto, procede acoger el planteamiento de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión pretende la revocación, en todas sus partes, de la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa y, para justificar dichas pretensiones, alega los siguientes motivos:

1- A que, la Sentencia SCJ-PS-22-2306, expediente número 001-011-2021-RECA-00902, de fecha 29 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró caduco el recurso de casación incoado contra la sentencia No SCJ-PS-22-2306, expediente número 001-011-2021-RECA-00902, de fecha 29 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, competente para conocer el recurso de casación en materia civil y comercial de la sentencia número #204-2020-SS-00017, expediente número #506-2017-00538, de fecha 20 de enero del año 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega. Cuyo dispositivo copiado textualmente establece: (...).

2- A que no entendemos como el tribunal pudo fallar de esa manera, cuando ignorando o desconociendo, los alegatos presentados en nuestro recurso de casación contra la referida sentencia, toda vez (sic) que dicho (sic) los mismo (sic) fueron:

2- Falta de base legal, exceso de poder y errónea aplicación de la ley. Violación al principio de legalidad:

1- El Tribunal A-quo al pronunciar la sentencia hoy recurrida además del medio precedentemente expuesto realiza una errónea aplicación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley aferrándose a cuestiones ajenas a las disposiciones contenidas en la ley 834 y el código de procedimiento civil para justificar la desacertada sentencia que ha pronunciado de los cual (sic) podemos citar las siguientes consideraciones...

2- A que es altamente conocido que el recurso de apelación se basa en el principio general que instituye el doble grado de jurisdicción, según el cual todo proceso debe en principio, desarrollarse en dos instancias ordinarias, la primera y la segunda instancia. Su finalidad es permitir un nuevo examen del proceso por jueces más experimentados que los que decidieron en la primera instancia...

3- De lo antes expuesto se desprende que para que una sentencia no ser susceptible del recurso de apelación, es necesario que de manera expresa lo disponga la ley, es decir, que la Corte A-quo no lleva razón al declarar inadmisibile el recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada, en razón de que la ley no prohíbe la interposición del recurso de apelación contraen contra (sic) de una sentencia dictada en primer grado como consecuencia de un proceso de partición.

3- Por su parte la corte de apelación como la corte de apelación (sic) declara mediante su sentencia No. #204-2020-SSEN-00017, expediente #506-2017-00538, de fecha 20 de enero del año 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega. (...)

4- La sentencia número #204-2020-SSEN-00017, expediente #506-2017-00538, de fecha 20 de enero del año 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, cuando se evidencia que dicha (sic) acto contiene una citación en la octava



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

franca, lo que no estable (sic) la fecha exacta de la celebración de la audiencia que habría de conocerse sobre el caso que nos ocupa.

5- El tribunal se avocó a conocer la demanda dejando en estado de indefensión a nuestra presentada lo representa una burda y franca violación al debido proceso y a la tutela judicial debidamente consagrado y positivado en nuestra constitución por lo que debe ser revocada en todas sus partes. Por no haberse observado el debido proceso y hacer una mala apreciación de las pruebas aportadas.

Por las razones antes puestas y toda aquella que su alto espíritu de justicia podrán suplir los honorables magistrados del tribunal constitucional de Oficio el señor Germán Pérez Suero, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ACOGER el recurso de revisión constitucional por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y los plazos establecidos en la normativa.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la sentencia No SCJ-PS-22-2306, expediente número 001-011-2021-RECA-00902, de fecha 29 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia competente para conocer el recurso de casación en materia civil y comercial de la sentencia número #204-2020-SSEN-00017, expediente #506-2017-00538, de fecha 20 de enero del año 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega y por vía de consecuencia la sentencia civil No. 0506-2018-SCON-00476, expediente número #0506-2017-ECOM-00538 de fecha 20 de enero del año 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de la Vega y por vía de consecuencia la sentencia civil No, 0506-2018-SCON-00476, expediente #0506-2017-ECOM-00538, de fecha 12 de diciembre del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por ser violatorias a la constitución por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por violar el derecho de defensa y el debido proceso, consagrado en el Art. 69, la Constitución de la República, promulgada el 13 de junio del año 2015 y el numeral 1 y 2 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, sobre protección judicial
(...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional promueve que se declare inadmisibile el recurso de revisión y, para justificar sus pretensiones, alega lo que, a continuación, se transcribe:

1. Que Alejandro Aliandro Castillo Peralta procreó dos (2) hijos, los cuales llevan por nombre Juan Daniel Castillo Pérez... y Andry Mariel Castillo Antigua (...).

2- Que el señor Alejandro Aliandro Castillo Peralta falleció en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciséis (2016),

4- Que el finado Alejandro Aliandro Castillo Peralta procreó varios bienes muebles e inmuebles, los cuales se encuentran en posesión de la demandada (hoy recurrente);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*5- Que producto del estado de indivisión en que se encuentran los bienes dejados por el de cuius, los requeridos mediante acto No, 877 de fecha 08/11/2016, del ministerial Junior García Victoria, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, emplazó en partición de bienes sucesorales a la señora Adalgisa Villa.
(...)*

*13- Producto del recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia SCJ-PS-22-2306, de fecha 39 de julio del 2022, la cual en su parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente: Falla. Primero. Declara caduco el recurso de casación...
(...)*

*19- En este sentido, este Tribunal Constitucional en su sentencia No, TC/0569/17 de fecha 31 de octubre del año 2017, ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente este que fue establecido y reiterado en las sentencias TC/0057/12, numeral 8, literal f, pág. 8 y las sentencias TC/0039/15, numeral 9.4, pág. 10; TC/0047/16, numeral 10.3, pág. 18; TC/0071/16, numeral 9, literal i, pág. 12 y TC/0508/16, numeral 9, literal f, pág. 15.
(...)*

Por tales razones de hechos y motivos de derecho y los que puedan ser suplidos os solicitamos:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Adalgisa Villa de Jesús contra la sentencia SCH.PS.22.2306 de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos aportados por las partes, en interés del presente proceso, son:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Adalgisa Villa de Jesús, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2306, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022); depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 1895/2022, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), del ministerial Cristian Raúl Gómez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Adalgisa Villa de Jesús, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2306, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 1636/2022, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), contentivo de notificación del memorial de defensa depositado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Adalgisa Villa de Jesús contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2306, citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto número 1082/2022, del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), del ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez, contentivo de notificación de la Sentencia recurrida núm. SCJ-PS-22-2306, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), al Dr. Roberto Antonio Jerez Acosta, en representación de la señora Adalgisa Villa de Jesús.

5. Acto núm. 2076-2022, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ismael Ventura Peña, alguacil ordinario del tribunal de niños, niñas y adolescentes de Sánchez Ramírez, contentivo de notificación de la Sentencia recurrida en revisión constitucional, núm. SCJ-PS-22-2306, Expediente núm. 001-011-2021-RECA-00902, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), a la señora Adalgisa Villa de Jesús.

6. Copia certificada de la Sentencia recurrida, núm. SCJ-PS-22-2306, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Copia del memorial de casación interpuesto por Adalgisa Villa de Jesús contra la Sentencia núm. 204-2020-SSSEN-00017, Expediente núm. 506-2017-00538, del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, recurso interpuesto el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

8. Copia del comprobante de notificación del ticket_1127290_signed.pdf asociado al recurso de casación Expediente núm. 506-2017-00538, interpuesto en contra de la Sentencia núm. 204-2020-SSSEN00017 (de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega), contentivo de la nota: (*El*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto citado está oculto), expedido a las 22.39 horas del catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), y remitido por el Servicio Judicial-Centro de Contacto, remitido al recurrente.

9. Copia del Auto núm. 2183, del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a Adalgisa Villa de Jesús, recurrente en casación, a emplazar a los recurridos, Juan Daniel Castillo Pérez y Andry Mariel Castillo Antigua.

10. Acto núm. 1271/2021, del ministerial Gersy Iván Estévez Escolástico, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contentivo de emplazamiento de recurso de casación.

11. Acto núm. 1272/2021, del ministerial Gersy Iván Estévez Escolástico, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contentivo de emplazamiento al recurrido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con motivo de la demanda en partición incoada, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por los señores Juan Daniel Castillo Pérez y Andry Mariel Castillo Antigua, hijos de Alejandro Aliandro Castillo Peralta, mediante el Acto núm. 877, suscrito por el ministerial Junior García Victoria, de estrados de la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal de la Corte de Apelación de La Vega, ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contra Adalgisa Villa de Jesús, pareja del *de cuius* y detentadora de los bienes relictos.

Fruto de la demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez emitió la Sentencia civil núm. 0506-2018-SCON-00476, del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se ratifica el defecto contra Adalgisa Villa de Jesús, por falta de comparecer no obstante haber sido debidamente emplazada y acogiendo en todas sus partes la referida demanda en partición, tomando varias medidas para la realización del avalúo de los bienes, la designación del notario público para que procediera a las labores de liquidación y partición, entre otras medidas.

No conforme con la decisión, Adalgisa Villa de Jesús interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, que al respecto dictó la Sentencia núm.204-2020-SSEN-00017, del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), en la que declara correctamente citada a la demandante Adalgisa Villa de Jesús y declara inadmisibles su recurso de apelación, entre otras medidas.

La referida sentencia de la Corte de Apelación fue recurrida en Casación, dictando, al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decisión que declara caduco el recurso, mediante la Sentencia núm. SJC-PS-22-2306, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional justificado, en lo que puede retenerse del escrito de interposición, de que tal decisión de caducidad comporta una vulneración de sus derechos de defensa y al debido proceso, tal como son configurados por los artículos 69 de la Constitución y 25, numerales 1 y 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Adalgisa Villa de Jesús contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2306, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), deviene admisible, fundamentado en que:

9.1. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida en revisión constitucional es la que pronuncia la caducidad del recurso de casación interpuesto por Adalgisa Villa de Jesús contra la Sentencia núm. 204-2020-SSEN-00017, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, decisión de caducidad que no es impugnabile en sede ordinaria al ser dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones de Corte de Casación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

9.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11, citada, dispone que:

El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

En el caso ocurrente reposa en el expediente el Acto núm. 1082/2022, del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), del ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez, contentivo de notificación de la Sentencia recurrida núm. SCJ-PS-22-2306, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), al Dr. Roberto Antonio Jerez Acosta, en representación de la señora Adalgisa Villa de Jesús, mismo representante jurídico que la representó ante la Suprema Corte de Justicia y en el proceso de que se trata. El recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia fue interpuesto mediante instancia depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), de lo que se desprende que la recurrente recurrió dentro del plazo prefijado de treinta (30) días dispuesto por el citado artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, citada.

9.3. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.4. En la especie resulta de la verificación inicial sobre los visos de certeza de la vulneración de derechos fundamentales que alega la parte recurrente, que la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por Adalgisa Villa de Jesús debido a que emplazó al recurrido, pero lo hizo tardíamente. Para establecer la violación del plazo prefijado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tomó como punto de partida para el cómputo del plazo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la fecha de emisión del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, núm. 2183, del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno, aspecto que es sustanciado más adelante.

9.5. Del escrito de interposición del recurso de revisión puede retenerse que, de acuerdo al recurrente, se han vulnerado sus derechos de defensa y al debido proceso sancionados por los artículos 69 de la Constitución y 25, numerales 1 y 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53-LOTCP, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. Sobre estos requisitos de interposición cabe retener que mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos*, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.7. Al referirnos a la causal consagrada en el numeral 3, del ya mencionado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados, hemos constatado que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso, por lo que precisamos que conforme al criterio de este Tribunal Constitucional, este requisito se satisface, ya que la lesión cuya reparación se reclama ha sido generada por decisiones jurisdiccionales que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido –en términos procesales– la oportunidad para presentar el referido reclamo.

9.8. En efecto, ocurre lo propio con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de afirmarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación por la que el requisito también se satisface.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye directamente a la Suprema Corte de Justicia la violación de su derecho de defensa y al debido proceso, tras declarar la caducidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En este sentido, la parte ha emplazado al recurrido en lo que entiende tiempo hábil, mediante el Acto núm. 1272/2021, del primero (1^o) de julio de dos mil veintiuno (2021), asumiendo como punto de partida del plazo la entrega del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que le fuera notificado vía digital el catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021).

9.10. Todos estos argumentos dejan establecidos que el presente recurso satisface el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9.11. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

[...]tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento del alcance y efectos de la protección de derechos y garantías fundamentales como son el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al alcance de dichas garantías.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

10.1. El presente recurso de revisión fue interpuesto por la señora Adalgisa Villa de Jesús contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2306, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Adalgisa Villa de Jesús contra la Sentencia núm. 204-2020-SS-00017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

10.2. A raíz del examen del expediente se observa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fungiendo como Corte de Casación, declaró caduco el recurso de casación tomando como fundamento:

- a. Que la emisión del auto del presidente que autorizaba a Adalgisa Villa de Jesús a emplazar a sus recurridos, ocurrió el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), el mismo día de interposición del recurso;
- b. Que la comunicación digital del Servicio Judicial a la que se refiere la recurrente, remitida el catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), no permite comprobar sin lugar a dudas que adjuntó el Auto núm. 2183 (que autorizaba a la recurrente a emplazar a los recurridos). Al respecto, la sentencia recurrida establece lo que sigue:

7) La valoración de las capturas de pantalla, sobre la remisión de correos electrónicos, depositadas en el expediente permite comprobar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que en fecha 16 de junio de 2021 el Centro de Contacto del Poder Judicial le remitió a la recurrente un correo electrónico con relación al presente recurso de casación, lo cierto es que de dicho correo solo se advierte que le fue compartido al recurrente el documento **ticket_1127290_signed.pdf**, sin que de dichas capturas sea posible comprobar sin lugar a dudas que el documento anexo a dicho correo del 16 de junio de 2021 se trate en efecto de la expedición del auto del presidente autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida* (cita textual del correo del Centro de Contacto del Poder Judicial enviado a la recurrente, negrillas nuestras).

c. Que la notificación del emplazamiento fue realizada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1272/2022, citado, de manera que entre el dieciséis (16) de abril y el primero (1^{ro}) de julio habían transcurrido más de (30) días, por lo que el indicado emplazamiento, en opinión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se habría realizado fuera del plazo que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, en consecuencia, el recurso en cuestión devino en inadmisibile por caduco.

10.3. En síntesis, del estudio de la decisión objeto del presente recurso, este Tribunal Constitucional advierte que la misma dispone la caducidad del recurso de casación tomando como punto de partida la fecha de la emisión del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a la recurrente a emplazar a los recurridos, pero no la fecha en la que dicho auto se le comunicó a la parte recurrente para que ésta emplazara a la parte recurrida.

10.4. Respecto de las decisiones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las que se declara la caducidad del recurso de casación, este Tribunal Constitucional ha realizado interpretaciones reiteradas acerca de que el plazo de caducidad determinado por el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos cincuenta y tres (1953), debe computarse a partir de la notificación del auto a la recurrente, no a partir de su emisión. Al efecto, se ha precisado en la Sentencia TC/0630/19, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) como en la Sentencia TC/0419/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), vigentes al momento de emisión de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2306, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), lo siguiente:

n) Las consideraciones precedentes encuentran justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, toda vez que es una obligación de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar a la parte que hubiera interpuesto el recurso de casación, el auto de emplazamiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que este a su vez lo comuniqué a la parte recurrida, para que de esta forma quede garantizado el derecho de defensa, dado que la admisibilidad del recurso de casación está sujeta a la notificación efectiva por parte del recurrente del referido auto.

o) En vista de que el plazo de los 30 días al que hace referencia el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, referente a la notificación del auto de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es un plazo franco, es determinante identificar cuál es el punto de partida para el inicio de dicho plazo.

*p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, **el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente,***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

10.5. Este Tribunal Constitucional ha establecido, asimismo, sobre la inadmisibilidad de los recursos de revisión incoados contra sentencias que declaran la caducidad del recurso de casación, ha dispuesto en la Sentencia TC/0663/17, el criterio siguiente:

Debemos destacar, sin embargo, que este tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito que está previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [Véase en este sentido: sentencias TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013); TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0525/15, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)].

Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

10.6. Dichos precedentes resultan aplicables al caso ocurrente, debido a que:

a. En los tres casos considerados, los resueltos por las Sentencias TC/0630/19 y TC/0419/20, como en el caso ocurrente, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales se fundamenta en el pronunciamiento de la caducidad del recurso de casación por decisión de la Primera Sala (Civil) de la Suprema Corte de Justicia;

b. Asimismo, en los tres casos considerados se ha notificado el emplazamiento al recurrido, cumpliéndose con la obligación procesal determinada por el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953);

c. También, resulta que en los tres casos de que se trata la Suprema Corte de Justicia ha determinado que el inicio del plazo para emplazar al recurrido comienza con la sola emisión del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, no con la notificación de dicho auto.

10.7. En el caso ocurrente el razonamiento utilizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar la caducidad del recurso de casación debido a la notificación tardía del emplazamiento, tal como figura en las páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida, utiliza la duda subsistente de sus comprobaciones propias para establecer una sanción de caducidad del recurso de casación que vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En síntesis, en el caso ocurrente subsiste la duda acerca de la notificación del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que debía autorizar la notificación del recurso a la parte recurrida. Por tanto, en aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione* como concreciones del principio de favorabilidad sancionado por el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional considera oportunas las actuaciones de la actual recurrente en revisión constitucional, pues en efecto, la decisión recurrida muestra que el órgano emisor de la misma no comprobó de manera fehaciente e indubitada si a la recurrente se le notificó el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento, el dieciséis (16) de abril o el catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021). Esta sola determinación, que se encuentra íntegramente bajo la potestad administrativa de la Suprema Corte de Justicia, resultaba crucial para el destino del recurso de casación de Adalgisa Villa de Jesús, constituyendo, de hecho, el fundamento justificante de la decisión a tomar por ese órgano constitucional.

10.9. Consta, asimismo, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el caso ocurrente utilizó con valor vinculante y para decidir la caducidad del recurso de casación una decisión propia, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0434, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), que en lo que interesa a esta corporación, dispone así:

*9) En este sentido, resulta que el plazo de los 30 días establecidos en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación **empieza a correr a partir de que el presidente emite el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida...** (negrillas nuestras).*

10.10. No obstante, como se ha demostrado ya, desde dos mil diecinueve (2019) este Tribunal Constitucional dispuso en las citadas Sentencias TC/0630/19 y TC/0419/20, citadas, que *el punto de partida para el inicio del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo establecido por el artículo 7 de la Ley 3726 de 1953 es la notificación del auto al recurrente. Concluyentemente, la Sentencia recurrida núm. SCJ-PS-22-2306 colide, y lo hace frontalmente, con lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución de la República, en virtud del cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Por las razones expuestas procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2306, emitida el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Adalgisa Villa de Jesús el diecisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(17) de octubre de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2306, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2306, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señora Adalgisa Villa de Jesús, y a la parte recurrida, señores Juan Daniel Castillo Pérez y Andry Castillo Antigua.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), la señora Adalgisa Villa de Jesús radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2306, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), que declaró la caducidad del recurso de casación² por incumplir el plazo de los treinta (30) días previstos en el artículo 7 de la otrora

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

² El aludido recurso fue interpuesto por Adalgisa Villa de Jesús contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de enero de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley sobre Procedimiento de Casación³.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que: “...desde 2019 este Tribunal Constitucional dispuso en las citadas sentencias TC/0630/19 y TC/0419/20, citadas, que *el punto de partida para el inicio del plazo establecido por el artículo 7 de la Ley 3726 de 1953 es la notificación del auto al recurrente*”. Concluyentemente, la sentencia recurrida núm. SCJ-PS-22-2306 colide, y lo hace frontalmente, con lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución de la República, en virtud del cual las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado...*”⁴

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos

³ Derogada por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. de 17 de enero de 2023.

⁴ Ver literal j, pág. 26 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción⁵ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que la inexigibilidad⁷ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19

⁵ Subrayado nuestro para destacar.

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.

⁷ Subrayado nuestro para destacar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Adalgisa Villa de Jesús interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia número SCJ-PS-22-2306, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). El Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, acogerlo y anular la decisión jurisdiccional recurrida en tanto que con ella la corte de casación incurrió en la afectación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la parte recurrente, específicamente en su dimensión alusiva a la debida motivación de las decisiones judiciales y, en efecto, remitió el asunto ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁸, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

⁸ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Según el texto, el punto de partida es que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"⁹ (53.3.c).

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹⁰.

9. Posteriormente precisa que

*“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”¹¹.*

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

¹⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹¹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹², porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”¹³.

¹² Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹³ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*¹⁴, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹⁵ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso solo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁶. Hacerlo sería

¹⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”¹⁷.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que,

*“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*¹⁸

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹⁹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

¹⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, concretamente en lo atinente a la falta de motivación y por la violación a precedentes del Tribunal Constitucional.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VASQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercer la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Preámbulo del caso

1.1. La especie se origina a raíz de una demanda en partición presentada por los hijos del difunto Alejandro Castillo Peralta contra Adalgisa Villa de Jesús, pareja del fallecido y detentadora de los bienes en cuestión. Como consecuencia del indicado proceso, el Juzgado de Primera Instancia emite su sentencia núm. 0506-2018-SCON-00476, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ratificando el defecto de Adalgisa Villa de Jesús por no comparecer y acogiendo la demanda en partición. La señora Adalgisa Villa de Jesús apela esta decisión, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), mediante su sentencia núm. 204-2020-SSEN-00017, declara inadmisibile su recurso.

1.2. No conforme con la indicada decisión núm. 204-2020-SSEN-00017, la señora Adalgisa Villa de Jesús recurre en casación, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación mediante su sentencia núm. SCJ-PS-22-2306, la cual es impugnada en el recurso de revisión constitucional.

1.3. La actual recurrente, señora Adalgisa Villa de Jesús alega que la decisión de caducidad vulnera sus derechos de defensa y al debido proceso según lo establecido en la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos.

1.4. Posteriormente, este Tribunal Constitucional decide acoger el recurso de revisión y anula la sentencia núm. SCJ-PS-22-2306, fundamentado en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1- En los tres casos considerados, los resueltos por las sentencias TC/0630/19 y TC/0419/20, como en el caso ocurrente, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales se fundamenta en el pronunciamiento de la caducidad del recurso de casación por decisión de la Primera Sala (Civil) de la Suprema Corte de Justicia;

2- Asimismo, en los tres casos considerados se ha notificado el emplazamiento al recurrido, cumpliéndose con la obligación procesal determinada por el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953;

3- También, resulta que en los tres casos de que se trata la Suprema Corte de Justicia ha determinado que el inicio del plazo para emplazar al recurrido comienza con la sola emisión del auto del presidente de la SCJ, no con la notificación de dicho auto.

g. En el caso ocurrente el razonamiento utilizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar la caducidad del recurso de casación debido a la notificación tardía del emplazamiento, tal como figura en las páginas 6 y 7 de la Sentencia recurrida, utiliza la duda subsistente de sus comprobaciones propias para establecer una sanción de caducidad del recurso de casación que vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción.

h. En síntesis, en el caso ocurrente subsiste la duda acerca de la notificación del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que debía autorizar la notificación del recurso a la parte recurrida. Por tanto, en aplicación de los principios pro homine y pro actione como concreciones del principio de favorabilidad sancionado por el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional considera oportunas las actuaciones de la actual recurrente en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, pues en efecto, la decisión recurrida muestra que el órgano emisor de la misma no comprobó de manera fehaciente e indubitada si a la recurrente se le notificó el auto del presidente de la SCJ que autoriza el emplazamiento en fecha 16 de abril o en fecha 14 de junio de 2021. Esta sola determinación, que se encuentra íntegramente bajo la potestad administrativa de la Suprema Corte de Justicia, resultaba crucial para el destino del recurso de casación de Adalgisa Villa de Jesús, constituyendo, de hecho, el fundamento justificante de la decisión a tomar por ese órgano constitucional.

i. Consta, asimismo, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el caso ocurrente utilizó con valor vinculante y para decidir la caducidad del recurso de casación una decisión propia, la sentencia número SCJ-PS-22-0434 del veintiocho de febrero de dos mil veintidós, que en lo que interesa a esta corporación dispone así:

*“9) En este sentido, resulta que el plazo de los 30 días establecidos en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación **empieza a correr a partir de que el presidente emite el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida**” ... (negritas nuestras).*

j. No obstante, como se ha demostrado ya, desde 2019 este Tribunal Constitucional dispuso en las citadas sentencias TC/0630/19 y TC/0419/20, citadas, que “el punto de partida para el inicio del plazo establecido por el artículo 7 de la Ley 3726 de 1953 es la notificación del auto al recurrente”. Concluyentemente, la sentencia recurrida núm. SCJ-PS-22-2306 colide, y lo hace frontalmente, con lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución de la República, en virtud del cual las decisiones del Tribunal Constitucional “son definitivas e irrevocables



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

Por las razones expuestas procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2306, emitida el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

1.5. A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio disidente en torno a la decisión consensuada por la mayoría.

II. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente

2.1. Nuestros reparos mediante este voto disidente tienen como fundamento la cuestión de que de la lectura de la sentencia núm. SCJ-PS-22-2306 es ostensible que a la parte recurrente, señora Adalgisa Villa de Jesús no le fue vulnerado su derecho de defensa ni al debido proceso, toda vez que en la especie, se debió disponer la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional debido a que no se cumplió con el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11, debido a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió una declaratoria de caducidad basada en el incumplimiento del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y no se puede considerar que esto viola los derechos fundamentales.

2.2. En efecto, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2306 consigna, en lo referente a la notificación del recurso de casación y el pedimento de la señora Adalgisa Villa de Jesús, lo siguiente:

6) En el acto de alguacil núm. 1272/2022, de fecha 1 de julio de 2021, contentivo de emplazamiento el recurrente hace constar lo siguiente:
NOTA ACLARATORIA: Que el depósito del Memorial de Casación, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 16 de abril del año 2021, es la misma fecha que tiene el auto No. 2183, del Expediente No. 003-2021-01731, donde se autoriza el Emplazamiento de Autorización (sic) para el recurso de casación, resultando esto algo violatorio, porque según la página correspondiente al servicio judicial de fecha 14/06/2021, muestra el envío a nuestro correo electrónico, según copia anexas (sic) de la página, violando así el plazo de los Treinta (30) días para emplazar a las partes; y para demostrar este argumento deposita: 1) Copia certificada del memorial de casación; 2) Copia certificada del auto núm. 2183; 3) Copia de la solicitud de la Suprema, del día, mes y hora, en que se compartió el auto que autoriza a emplazar, en el Gmail que se envía a la suprema para tales fines (capturas de pantalla).

7) La valoración de las capturas de pantalla, sobre la remisión de correos electrónicos, depositadas en el expediente permite comprobar que en fecha 16 de junio de 2021 el Centro de Contacto del Poder Judicial le remitió a la recurrente un correo electrónico con relación al presente recurso de casación, lo cierto es que de dicho correo solo se advierte que le fue compartido al recurrente el documento “ticket_1127290_signed.pdf”, sin que de dichas capturas sea posible comprobar sin lugar a dudas que el documento anexo a dicho correo del 16 de junio de 2021 se trata en efecto de la expedición del auto del presidente autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida”.

8) Amén de lo anterior, sobre el punto de partida del plazo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para ponderar la caducidad del recurso de casación, ha sido anteriormente juzgado por esta misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0434, de fecha 28 de febrero de 2022, que:

17... en el contexto normativo de los actos propios del orden administrativo gracioso, es decir aquellos que discurren inaudita parte en una fase de la travesía judicial -como sucede en el caso particular que nos ocupa con los actos propios del secretario general de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de cumplir con las reglas de despachar hacia el público las actuaciones inherentes a las funciones del presidente del tribunal supremo- debe indicarse que la ley no ordena su notificación a fin de la computación de su plazo de vigencia o caducidad.

18. La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podrían extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la Constitución en su artículo 69. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, ya que la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, exigiendo para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados, impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo.

21. El acto procesal desde el punto de vista de nuestro derecho se concibe como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En este sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los casos, o por ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimiento, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento, Los actos que emanan del juez, tanto en su función jurisdiccional como de los de mera administración graciosa, aunque pertenezcan al ámbito del procedimiento no son actos de procedimiento, sino actos jurisdiccionales, unos, y actos de administración judicial, otros, según su carácter intrínseco... ”.

25. ... En este sentido el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar...

26. Según se deriva de la situación enunciada precedentemente, mal podría en el ámbito de la interpretación del orden normativo constitucional y de la dimensión procesal del principio de legalidad formal y principio de legalidad propiamente dicho, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique el cómputo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia... ”

9. En este sentido, resulta que el plazo de los 30 días establecidos en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación empieza a correr a partir de que el presidente emite el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, auto que en la especie ha sido emitido el 16 de abril de 2021 conforme fue confirmado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Que al notificar el emplazamiento el 16 de julio del 2021 es evidente que lo hizo fuera del indicado plazo perentorio, por tanto, procede acoger el planteamiento de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación”

2.3. En ese sentido, es menester refrendar que en nuestra postura estamos de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia en su interpretación de que el plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación comienza a correr a partir de la fecha en que es emitido el auto de emplazamiento y no en el momento en que el referido trámite es notificado al recurrente, en razón de que en la práctica casacional, la Suprema Corte de Justicia emite el auto de emplazamiento en la misma fecha en que se deposita el memorial de casación, por lo que el recurrente no puede alegar desconocimiento de su expedición y fecha.

2.4. Asimismo, vale indicar que en cuanto a las características del auto del presidente que autoriza al recurrente a emplazar al recurrido, se trata de un acto de trámite de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que es emitido en el momento en que se recibe un recurso de casación, que asigna al caso un número de expediente e indica la Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada, y que en la práctica, es entregado de manera impresa al recurrente el mismo día en que se deposita el recurso de casación o al día siguiente.

2.5. En esa virtud, constituye una responsabilidad a cargo del recurrente en casación retirar el mencionado auto a su propia diligencia, teniendo un plazo de treinta días (30) a partir de su fecha, de notificar al recurrido el acto de emplazamiento, el cual contendrá en cabeza de acto, tanto el memorial de casación como copia del auto del presidente que autoriza a emplazar al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido, todo en virtud de lo previsto en los artículos 6 y 7 de la otrora Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, cuyo tenor es el siguiente:

“Art. 6.- En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

(...)Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.”

2.6. Por lo tanto, tomando en consideración que el auto expedido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar al recurrido siempre tiene como fecha aquella en la que se consigna en Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación, -y en la práctica casacional, es entregado a la parte recurrente el mismo día o al siguiente de su fecha- la alegada violación al derecho de defensa que retiene el consenso de esta sede, en el sentido de que a la parte recurrente es necesario ponerle en conocimiento de la existencia del auto en el que se autoriza a emplazar al recurrido y que por tanto, este auto debe serle notificado, carece de razonabilidad pues el recurrente conoce de la fecha de emisión del auto que autoriza a emplazar al recurrido, ya que es igual a la del depósito de su propio memorial de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7. Vale destacar que, a lo sumo, tampoco la recurrente ha demostrado que se haya dirigido a retirar el auto que autoriza a emplazar al recurrido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que haya tenido –en la especie- alguna dificultad para su entrega o que su falta de obtención haya impedido que realizara el emplazamiento de manera oportuna.

2.8. En el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, citado, se establece que habrá caducidad del recurso si el recurrente no emplaza al recurrido en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que fue emitido el auto que autoriza el emplazamiento; si observamos este artículo, no se indica que el auto emitido por el presidente deba ser notificado al recurrente.

2.9. Al hilo de lo expresado, ha de entenderse que, si la intención del legislador hubiese sido que se notificara el auto a alguna de las partes lo haría constar de manera expresa en la ley, pues carece de sentido notificar un auto de trámite - que no acoge ni rechaza derechos- a un recurrente que sabe de su existencia y expedición, por ser la consecuencia natural de su propio recurso de casación, y que es su deber como parte interesada que se conozca su recurso, y por tanto debe ser diligente en cuanto a asistir a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a proveerse del auto mediante su oportuno retiro.

2.10. Así también, nuestra tesis se inscribe en que, si bien la mayoría de esta sede ha emitido su decisión fundamentado en los precedentes TC/0630/19 y TC/0419/20, interpretando el alcance del artículo 7 de la Ley 3726-53, en el que se dispone que la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, debe notificar al recurrente el auto que autoriza a emplazar al recurrido, con tal postura no se toma en consideración que al disponerse que la Suprema Corte de Justicia debe notificar a todos los recurrentes en casación a nivel nacional de los autos que autoricen a emplazar, está creando nuevos trámites procesales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no previstos por el legislador, que además de ser contrarios a la práctica casacional, conllevan un impacto económico en el presupuesto del Poder Judicial que implica sean habilitados servicios de alguacil o mensajería para notificar un auto de trámite, que a la postre, no cumplen su cometido de garantizar derecho alguno al recurrente, puesto que este tiene conocimiento de la existencia de su propio recurso y que además retarda aún más el extenso proceso de casación regulado por la ya derogada Ley núm. 3726-53, que por la aplicación de la ley en el tiempo, continúa vigente en algunos procesos, como el de la especie.

2.11. El Tribunal Constitucional ha cambiado de precedente cuando ha sido necesario, realizando previamente la debida justificación en respeto al principio de seguridad jurídica. Esta postura se observa en la sentencia TC/0663/17, en el que se estableció:

“n. Debemos destacar, sin embargo, que este tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito que está previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [Véase en este sentido: sentencias TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013); TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0525/15, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

p. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.”.

2.12. De conformidad a lo expuesto, consideramos que este Tribunal Constitucional tiene la facultad de revisar sus propios precedentes cuando no se corresponden con la realidad social y el orden legal y constitucional. Por lo tanto, es necesario realizar un cambio de postura respecto a los precedentes TC/0630/19 y TC/0419/20, interpretando el artículo 7 de la Ley 3726-53 en concordancia con la intención del legislador, la necesidad de celeridad de los procesos, y la práctica casacional. Esto significa que esta sede reivindique el criterio de que el auto del presidente que autoriza a emplazar al recurrido no requiere notificación y, por lo tanto, el plazo de caducidad comienza a correr a partir de la fecha en que es emitido el memorial de casación y no a partir de la fecha de notificación del emplazamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.13. En la especie, el auto que autoriza a emplazar, al ser expedido el mismo día del depósito del memorial de casación, es decir, el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), no requiere notificación y, por lo tanto, el plazo de caducidad comenzó a correr a partir de la fecha de expedición del emplazamiento. Por lo tanto, la recurrente, al no haber obtenido el auto de emplazamiento -por su propia negligencia procesal al no solicitarlo en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia- no puede alegar violación de su derecho de defensa.

III. Inadmisibilidad del recurso de revisión Constitucional

3.1. En esa virtud, consideramos que el presente recurso de revisión constitucional debió ser declarado inadmisibile en virtud de la falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales, ya que la declaratoria de caducidad emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se basó en la verificación y cómputo del plazo establecido por una norma jurídica, sin que se pueda atribuir a esto una transgresión de los derechos fundamentales invocados por la recurrente.

3.2. Por tanto, la omisión del recurrente de emplazar a la parte recurrida dentro del plazo de treinta días (30) días a partir de la fecha de expedición del auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia, -en los términos del artículo 7 de la otrora Ley 3726-53-, constituye una violación a una formalidad legalmente establecida, y que esta sede a partir de la decisión TC/0663/17 de fecha 7 de noviembre de 2017, para casos como el de la especie estableció lo siguiente:

n. Debemos destacar, sin embargo, que este tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito que está previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [Véase en este sentido: sentencias TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013); TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0525/15, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)]

o. Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

3.3. Este Tribunal ha reiterado el precedente mencionado en las decisiones TC/0389/18 del 11 de octubre de 2018 y TC/0285/19 del 08 de agosto de 2019, así como en la más reciente TC/0273/22 del 13 de septiembre de 2022, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.4. En relación a esta última decisión, es importante destacar que el Tribunal estableció lo siguiente:

q. ... esta jurisdicción está frente al examen de una resolución de caducidad emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la declara no oficiosamente, sino a requerimiento de la parte involucrada frente a la ausencia del cumplimiento de la obligación procesal que del artículo 7 de la Ley núm. 3726, el legislador impone a la parte recurrente de notificar y emplazarla en el tiempo habilitado por ley; cuyo cómputo, como también ha establecido esta jurisdicción con el propósito de ofrecer mayor resguardo a la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva, resulta ser franco.

s. Por lo que, al examinar la resolución objeto de contestación y en observancia al criterio jurisprudencial reiterado, este tribunal estima procedente declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en sujeción estricta a lo dispuesto por el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137- 11, ya que la declaratoria de caducidad decidida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo fue en razón de la verificación y cómputo del plazo establecido por una norma jurídica, sin que de ello pudiera endilgársele trasgresión de los derechos fundamentales ahora invocados por la recurrente”.

3.5. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha establecido en las sentencias TC/0022/16, de veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0441/16, de quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0090/17, de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y TC/0663/17, de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), entre otras:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que, en los casos en donde los tribunales se limitan a aplicar la ley, el recurso de revisión resulta inadmisibile, al no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales, por la mera aplicación de normas legales por parte de los tribunales, máxime en los casos como éste, donde sólo se trata de verificar el cómputo de plazos.

3.6. Por lo antes dicho se puede afirmar que la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional se justifica en razón de no haberse demostrado la violación directa de los derechos fundamentales de la recurrente en la decisión impugnada, como lo exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.

Conclusión:

La jueza que suscribe no comparte el criterio de la mayoría en razón de que el auto del presidente que autoriza al recurrente a emplazar al recurrido no requiere notificación y por tanto, el plazo de caducidad comienza a correr a partir de la fecha en que es emitido el auto de emplazamiento. Consideramos que en virtud de la facultad del Tribunal Constitucional de revisar sus propios precedentes cuando haya una debida justificación, procede en la especie realizar un cambio de postura respecto a los precedentes TC/0630/19 y TC/0419/20, interpretando el artículo 7 de la Ley 3726-53 en concordancia con la intención del legislador, la necesidad de celeridad de los procesos, y la práctica casacional. Esto significa que esta sede reivindique el criterio de que el auto del presidente que autoriza a emplazar al recurrido no requiere notificación y, por lo tanto, el plazo de caducidad comienza a correr a partir de la fecha en que es emitido el memorial de casación y no a partir de la fecha de notificación del emplazamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, consideramos que en la especie debió declararse la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0506-2018-SCON-00476, por falta de cumplimiento del artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11, en razón de que la declaratoria de caducidad emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se basó en la verificación y cómputo establecido por una norma jurídica, sin que se pueda atribuir a esto una transgresión de los derechos fundamentales invocados por la recurrente.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria